

Quito, D.M, 06 de diciembre de 2023

CASO 1721-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1721-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Playas, provincia del Guayas, dentro de un proceso contravencional de tránsito. Se concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, puesto que se evidencia la aplicación de una normativa previa, clara y pública que la Unidad Judicial consideró pertinente, sin que se observe la aplicación arbitraria de normas jurídicas.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de noviembre de 2018, Álvaro Madriñán Romoleroux, en calidad de representante legal de la compañía “CONDUC S.A.”, impugnó una citación de tránsito emitida por la Comisión de Tránsito del Ecuador (“CTE”) por haber cometido la infracción contemplada en el primer inciso del numeral 6 del artículo 389 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), detectada por foto radar el 14 de abril de 2018.¹ El actor solicitó que se declare la prescripción de la acción, en virtud de que dicha citación no le fue notificada en legal y debida forma² (proceso 09290-2018-00838).
2. El 20 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Playas, provincia de Guayas (“Unidad Judicial”), declaró sin lugar la impugnación propuesta y emitió sentencia condenatoria en contra de CONDUC S.A.³

¹ COIP, “art. 389.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase. - Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general: [...]”

6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes”.

² El actor indica que, en “[l]a citación obtenida a través de la página web de la Agencia Nacional de Tránsito [...] no existe imagen real del vehículo infractor ni calibración del foto radar, menos aún fecha [de la comisión de la infracción]”. Adicionalmente, alega que la acción y la multa se encuentran prescritas por el paso del tiempo “ya que han transcurrido más de tres meses desde que se generó la multa [14 de abril de 2018], hasta [su] conocimiento que fue el 28 de noviembre [del 2018]”.

³ La Unidad Judicial, respecto a la falta de notificación, indicó que –con base en el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos– se consideró notificado al actor desde el momento en que presentó un escrito

3. El 04 de junio de 2019, Álvaro Madriñan Romoleroux, en su calidad de representante legal de la compañía CONDUC S.A. (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de mayo de 2019, emitida por la Unidad Judicial.
4. Por sorteo realizado el 15 de agosto de 2019, el conocimiento de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
5. El 26 de septiembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.
6. En auto de 31 de octubre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó el informe de descargo de la autoridad judicial accionada.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

8. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y motivación y a la seguridad jurídica (artículos 75; 76 numeral 7 a y l; y, 82 de la Constitución).
9. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante afirma que la Unidad Judicial “omite la obligación de que las decisiones y resoluciones de los

en referencia al acto impugnado. Por otra parte, en referencia a la prescripción, afirmó que “resulta improcedente en razón de lo determinado en el artículo 418 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con la parte final del numeral 6 del artículo 417 ibidem (sic)”. En tal sentido, concluyó que “[s]e ha logrado probar el cometimiento de la infracción” ya que “[s]e ha cumplido con demostrar el nexo causal constante en el artículo 455 del COIP”.

⁴ Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrera Bonnet.

servidores judiciales, deben ser debidamente MOTIVADAS tal como lo ordena el Art. 76 inciso 7 lit. 1 de nuestra Carta Magna”.

10. En relación a los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica, indica que “en audiencia se pudo demostrar documentalmente que la Comisión de tránsito (sic) del Ecuador, permitió injustificadamente transcurrir el tiempo de más de seis meses sin cumplir con el procedimiento de notificación que la ley exige [por lo que] se solicitó dentro de audiencia se declare la correcta prescripción de la acción [sin embargo] el juzgador en inobservancia de todo [lo] actuado en la Audiencia, y transgrediendo una y otra vez el mandato Constitucional de un debido procedimiento, decide declarar culpable a la Compañía Conduc S.A. [...]”.
11. Asimismo, respecto de la seguridad jurídica, el accionante indica que “[e]s indudable que se está omitiendo la norma legal pertinente [numeral 6 del artículo 417], por parte del Juzgador, que establece de forma literal y sin interpretaciones [la prescripción del ejercicio de la acción], la cual debió ser declarada conforme a las exigencias de la ley”. De esta manera, indica que la Unidad Judicial aplicó un fragmento del numeral 6 del artículo 417⁵ que no fue alegado dentro de la impugnación “porque se entiende que se deberá invocar toda vez que el desarrollo del proceso judicial lleve un año sin resolverse, asunto distinto al que nos compete”.
12. Finalmente, aun cuando el accionante alega la presunta transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva, no presenta cargos o alegaciones específicas al respecto.
13. De este modo, solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados y se ordenen medidas de reparación.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

14. Pese a haber sido notificada en legal y debida forma, la Unidad Judicial no presentó el informe de descargo solicitado.⁶

⁵ COIP, “art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción. - La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento”.

⁶ Conforme consta en la razón de notificación de 01 de noviembre de 2023, que obra a fojas 11 del expediente constitucional. Adicionalmente, el 09 de noviembre de 2023, fue notificado el juez Omar Demera Valencia, a través del correo electrónico omar.demera@funcionjudicial.gob.ec, por haber sido quien resolvió la causa.

4. Planteamientos de los problemas jurídicos

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷
16. Por un lado, respecto a la presunta transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, no existen cargos mínimamente completos, puesto que no presenta una base fáctica ni una justificación jurídica.⁸ Por lo tanto, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, es posible identificar las actuaciones u omisiones concretas que habrían vulnerado de forma directa e inmediata los derechos invocados y se los descarta del análisis.⁹
17. Por otro lado, en referencia a los cargos sintetizados en el párrafo 10, se aprecia que la argumentación del accionante se fundamenta en su desacuerdo con la decisión impugnada pues, en esencia, apunta a cuestionar una supuesta incorrección del razonamiento judicial, pretendiendo que se examine el fondo de la resolución para su corrección y, así, obtener una sentencia distinta a la emitida. Al respecto, este Organismo ya ha señalado que la acción extraordinaria de protección no es apta para corregir el razonamiento de la judicatura o subsanar inconformidades,¹⁰ pues a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre la (in)corrección de las decisiones impugnadas¹¹ y, solo *excepcionalmente*¹² y de *oficio*¹³, en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del proceso de origen –“examen de mérito”–.

⁷ Esta Corte ha señalado que existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, párrafo 18.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹⁰ CCE, sentencia 2096-17-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 41.

¹¹ CCE, sentencias 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; 886-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 28.

¹² CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55-56.

¹³ Por decisión de esta Corte Constitucional y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección (CCE, sentencia 533-15-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 15).

18. En relación al cargo relativo a una presunta vulneración a la seguridad jurídica, expuesto en el párrafo 11 *ut supra*, esta Corte Constitucional identifica un argumento claro y completo relativo a una presunta falta de aplicación del numeral 6 del artículo 417 del COIP. Por lo tanto, se lo atenderá a través del siguiente problema jurídico: *¿La sentencia que declaró sin lugar la impugnación propuesta por CONDUC S.A., vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la presunta inobservancia del numeral 6 del artículo 417 del COIP?*

5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La sentencia que declaró sin lugar la impugnación propuesta y emitió sentencia condenatoria en contra de CONDUC S.A., vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la presunta inobservancia del numeral 6 del artículo 417 del COIP?**

19. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
20. Este Organismo ha establecido que los individuos deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que les permita tener una noción razonable de las reglas que les serán aplicadas.¹⁴ En este sentido, la situación jurídica de un individuo solo puede ser modificada por una autoridad competente a través de los procedimientos regulares establecidos previamente, para evitar la arbitrariedad.¹⁵
21. Cabe precisar que, a la Corte Constitucional, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.¹⁶
22. En línea con lo mencionado, la Corte Constitucional de forma reiterada ha sostenido que no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida, sino que es necesario que

¹⁴ CCE, sentencia 2035-17-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 19.

¹⁵ CCE, sentencia 1593-14-EP/22, 29 de enero de 2020, párr. 18.

¹⁶ CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párrs. 21 y 22; CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.

las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo en la afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante, distintos a la seguridad jurídica.¹⁷

23. En el caso *in examine*, el accionante manifiesta que la Unidad Judicial inobservó lo previsto en el numeral 6 del artículo 417 del COIP, en virtud del cual debió declarar la prescripción de la acción por haber transcurrido más de tres meses desde que la infracción se cometió.

24. Una vez analizada la sentencia impugnada se observa que, para concluir que resulta improcedente la prescripción alegada por el accionante, la Unidad Judicial señaló que:

En lo referente a la “prescripción” alegada la misma resulta improcedente en razón de lo determinado en el artículo 418 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con la parte final del numeral 6 del artículo 417 *ibidem* (sic). Por lo expuesto, y habiéndose presentado esta impugnación dentro del término contemplado [...] declaro sin lugar la impugnación propuesta.

25. Por lo tanto, de la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Unidad Judicial identificó y aplicó las normas infraconstitucionales previas, claras y públicas que estimó pertinentes para resolver la acción de impugnación presentada, entre las que se encontraba el numeral 6 del artículo 417 y 418 del COIP. De modo que, se descarta la existencia de una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales, sin que aquello implique un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección de la decisión.

26. De lo expuesto, la Corte Constitucional determina que la decisión impugnada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

27. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al accionante que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual, no procede ser presentada de modo automático u obligatorio si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al

¹⁷ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.6; CCE, sentencia 3175-17-EP/22, 08 de junio de 2022, párr. 25; CCE, sentencia 1362-19-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 27.

artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC.¹⁸

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1721-19-EP.**
- 2. Devuélvase el expediente a la judicatura de origen.**
- 3. Notifíquese y cúmplase.**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁸ CCE, sentencias 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párrs. 35 y 36; 136-17-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 26; 1441-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 34; y 2746-17-EP/22 de 30 de marzo de 2022, párr. 38.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 06 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL